



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00061-00  
**Demandante:** Alejandro León Campos  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército  
**Demandado:** Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la presente demanda.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda<sup>1</sup> que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, el señor **Alejandro León Campos**.

Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 296070 del 13 de mayo de 2021** proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de las cesantías definitivas de forma anualizada en los términos del Decreto 1252 del 2000 y la Ley 50 de 1990.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2021, razón por la cual para el tema de la competencia se tienen en cuenta las disposiciones del CPACA sin aplicar las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al doctor **Andrés Camilo Tarazona Vence**, para actuar como apoderado judicial del señor **Alejandro León Campos**, en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante en la página 21 el archivo electrónico No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00274-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
**COLPENSIONES**  
**Demandado:** Juan Humberto Apolon Polentino  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la presente demanda.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda<sup>1</sup> que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO**.

Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. GNR 380246 del 26 de noviembre de 2015**, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO**, efectiva a partir del 26 de abril de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada al señor **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO**.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO**, en los términos del artículo 200 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el día 29 de octubre de 2021, razón por la cual para el tema de la competencia se tienen en cuenta las disposiciones del CPACA sin aplicar las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, para actuar como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en los términos y para los efectos señalados en el poder y en la escritura pública obrantes en las páginas 15 a 30 del archivo electrónico No. 002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2015-00205-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Alexander Parada Pérez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por la Juez Quinta Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decidió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

Pedro Alexander Parada Pérez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cúcuta, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y valores dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo, por concepto de seguridad social en salud y pensión a cargo del trabajador, y por concepto de salud, pensión, ARP y parafiscales a cargo del empleador. De igual manera, solicita el pago de los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de febrero de 2012 hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, solicita se condene en costas del proceso, incluidas las agencias en derecho a la parte demandante.

### 1.2. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en auto de diecisiete (17) de septiembre de 2021, decidió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho, declarando cumplida la obligación de pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Señala que debe resolverse lo pertinente respecto del descuento de retención en la fuente efectuado por parte del municipio de Cúcuta sobre los abonos cancelados al ejecutante, a efectos de realizar la presente actualización del crédito.

Que, en cuanto al descuento por retención en la fuente, considera que el artículo 401-2 del E.T. excluye el concepto de retención en la fuente a las indemnizaciones salariales entre otros. Sin embargo, refiere que conforme el artículo 401-3 del E.T. y el caso objeto de estudio, la condena no fue ordenada a título de indemnización sino que con el restablecimiento del derecho se pretende devolver las cosas al estado anterior a la expedición del acto administrativo declarado ilegal, y de ello, pagar al actor lo dejado de devengar durante el tiempo de su desvinculación, sin solución de continuidad, como según quedó señalado en el numeral séptimo de la sentencia.

Considera que el pago de salarios ordenados en la sentencia objeto de ejecución si se encuentra sujeta al concepto de retención en la fuente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 401 del E.T. comoquiera que es un ingreso laboral y no fue condenado a título de indemnización, razón por la cual estima reevaluar la posición que el despacho sostuvo en la anterior providencia.

Indica que respecto de los descuentos realizados la entidad ejecutada informó a través de concepto efectuado por la secretaría de hacienda municipal que, la base gravable sujeta a retención en la fuente se constituye por todo el ingresos originado de una relación legal y reglamentaria de una relación, razón por la cual aplicó la tabla de retención en la fuente conforme le artículo 383 del E.T., y asimismo, sostiene que las retenciones practicada se ajustan a las normas tributarias vigentes.

Conforme lo anterior, decidió proceder a realizar la actualización del crédito teniendo en cuenta el valor total girado al ejecutante, al considerar procedente y legal el descuento por concepto de retención en la fuente. Por ende, procedió a liquidar nuevamente el crédito dando un total de saldo a favor del ejecutado de \$86.987.410.04, respecto del abono realizado 29 de enero del 2021.

Por otra parte, señala que, en cuanto a las obligaciones de hacer, evidencia que a la fecha no se encuentra acreditado el cumplimiento de dichas órdenes, razón por la que considera no procede la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación, y por ende tales obligaciones aún no han sido satisfechas y reitera dar cumplimiento de las obligaciones de hacer.

### **1.3. El recurso interpuesto**

#### **De la parte ejecutante**

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el citado auto, emitida por el despacho el pasado 17 de septiembre de 2021, sostiene que el último salario devengado por el señor Pedro Alexander Parada Pérez, antes de la desvinculación, y que hace parte del crédito cobrado mediante el presente proceso ejecutivo corresponde a la suma de \$ 2.752.452 (ya indexado), y por tanto, estima que el valor que es inferior a los 204 UVT para el año 2011 (unidad

26,049) \$5.313.996 y sin indexar, pues si se indexara el UVT, la diferencia es aún mayor; por ello, considera que es evidente que los ingresos del demandante son inferiores al valor señalado como requisito por la ley para efectuar la retención porcentual.

Considera que, de acuerdo a la indemnización percibida por el ejecutante, no es procedente la retención en la fuente endilgada, en razón de que sus ingresos laborales para la fecha del despido no superaban los 204 UVT, impuesto que deben pagar los funcionarios de alto rango que reciben indemnización por despido ilegal.

Refiere que la retención en la fuente sobre los intereses generados por la indemnización precitada en el título ejecutivo que sirve como base del recaudo, por lo que trae a colación el concepto de la DIAN No. 006594 del 15 de marzo de 2019 mediante el cual se concluye que al no ser objeto de retención las indemnizaciones laborales que no superen los 204 UVT basado en los ingresos que recibía el demandante, los intereses causados por el pago en la mora de la indemnización tampoco se le aplica retención, de acuerdo a lo señalado por la DIAN.

Estima que el nuevo capital corresponde al valor de \$51.470.835,96, y más los intereses moratorios que se comiencen a generar a partir del 10 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación y no como lo señalado por el despacho de instancia.

Alude que se encuentra pendiente el pago de la obligación indicada en el mandamiento de pago y en el Auto que aprobó la primera liquidación de fecha 18 de septiembre de 2020, en relación del pago de \$75.401.289,40 pesos por concepto de las cesantías y los pagos en salud y pensión respectivamente, según los cuales no ha acreditado la parte ejecutada.

Enfatiza que no debe tenerse en cuenta el valor de la retención efectuada ilegalmente por parte de la entidad ejecutada por la suma de \$50.99.123 en aplicación del artículo 383 E.T. y la suma de \$472.368 por concepto de retención por rendimientos financieros, toda vez que el auto recurrido dejó de lado los autos que aprobaron la liquidación y que se encuentra en firme, tomando una retención efectuada irregularmente por la entidad ejecutada sin analizar si era legal o violatorio de la Ley.

En consecuencia, solicita al Honorable Tribunal reponer el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en aras de actualizar el crédito a la presente fecha teniendo en cuenta los abonos de pagos sin la retención en la fuente que considera ilegal de acuerdo a los autos del 18 de septiembre de 2020 y 29 de enero de 2021 los cuales están en firme, dado que no fueron recurridos por la entidad ejecutada.

**De la parte ejecutada**

El apoderado de la parte ejecutada descorrió traslado al recurso presentado, manifestando que las condenas señaladas y que sirvieron como base para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Cúcuta, se ordenaron a título de restablecimiento del derecho, es decir, se ordenó crear una ficción jurídica con el fin de pagar a los demandantes los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, tal como si nunca hubiesen sido retirados del servicio.

Precisa que en ese orden de ideas, evidencia que haría mal la Secretaria de Hacienda del municipio de Cúcuta y Secretaria del Tesoro, en conceder una interpretación constitucional y legal contraria a derecho, pues no podría interpretar las órdenes judiciales emanadas como indemnizaciones dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el resuelve de la condena judicial son claras y expresa en determinar que la misma se dio a título de restablecimiento del derecho, esto es, sin solución de continuidad.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia**

En cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió modificar de oficio el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso –CGP-:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De conformidad con lo anterior, es apelable el auto que resuelve la objeción a la liquidación crédito y el recurso se concederá en el efecto diferido. En su numeral 3, se establece que el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del auto y en el presente caso, al haberse modificado de oficio la liquidación del crédito por parte del Juez de Instancia, le compete al Tribunal Administrativo de Norte de Santander verificar si dicha liquidación se ajustó a los parámetros legales establecidos para ello.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado el día **20 de septiembre de 2021 (Estado electrónico N°44)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 23 de septiembre de 2021, y comoquiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado dentro del término establecido, el Despacho tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde al Despacho conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

## **2.2. Problema jurídico**

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que decidió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP?

## **2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado**

### **2.3.1. De la liquidación del crédito**

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Costas, se observarán las siguientes reglas: Para la liquidación del crédito y las 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).”*

Al respecto, cabe resaltar los conceptos expedidos por la DIAN respecto del tema objeto de estudio, la cual mediante concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015, señaló:

El artículo 401-3 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente, aplicable a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, establece:

*“Artículo 401-3. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. <Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002.> Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales) al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT) , sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.*

*Al interpretar esta norma el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015 concluyó que esta retención se aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente a 204 UVT y que para el caso de trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a este valor, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban.”*

A su vez, la DIAN mediante oficio No. 903531 mayo de 2022, ha referido respecto del tema objeto de discusión en cuanto a la Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, en la que señala que:

*“ Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que*

devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (hoy 204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998”.

**“Artículo 401-3. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.** Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (hoy 204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998”.(Subrayado fuera de texto)

**“Artículo 1.2.4.1.13. Valor absoluto re expresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.** Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998”.(Subrayado fuera de texto)

Así, de las normas antes citadas, se desprende que para la procedencia y cálculo de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de una indemnización derivada de una relación laboral o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta el valor del ingreso devengado por el trabajador expresado en Unidades de Valor Tributario -UVT. Es de resaltar que mediante el artículo 1 de la Resolución DIAN No. 000111 del 11 de diciembre de 2020 se estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT aplicable para el año 2021 en el equivalente a treinta y seis mil trescientos ocho (36.308) pesos colombianos, para lo cual también se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

#### **2.4. Solución al caso concreto**

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial en contra de una entidad pública, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En el auto objeto de estudio, procede a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentado por el apoderado del municipio de Cúcuta, y del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante. La cual decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: De conformidad con las previsiones del art. 446 del CGP, modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, téngase en cuenta la liquidación realizada por el Despacho en documento anexo a la presente providencia, declarándose cumplida la obligación de pagar sumas de dinero ordenada en el mandamiento de pago, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Reitérese al Municipio de Cúcuta, la obligación consistente en liquidar y pagar el porcentaje que le corresponde en calidad empleador, de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en SALUD por el valor de \$27.457.212.78 y PENSIÓN por el valor de 38.970.813.55, directamente a la EPS SANITAS y a COLPENSIONES respectivamente, o a la entidad a la que se encuentre afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ al momento de cumplir ésta orden, liquidados desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha en que comunicó se decisión de no reintegro, conforme liquidación obrante a folios 254 al 270 del expediente, efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.*

*TERCERO: Reitérese al Municipio de Cúcuta, la obligación consistente en consignar al fondo de cesantías donde se encuentra afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$75.401.289.40), por concepto de cesantías. (...)*”

Por ende, la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que respecto a la indemnización que recibe el señor Pedro Alexander Parada Pérez no es procedente la retención en la fuente, toda vez que sus ingresos laborales para la fecha de su despido no superaban los 204 UVT, impuesto que por lo general deben pagar funcionarios de alto rango que reciben indemnización por despido ilegal.

Posterior a ello, se describió traslado a la parte ejecutada para que presentara sus argumentos e indicó que las condenas impuestas y que sirvieron de base para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Cúcuta, se ordenaron a título de restablecimiento del derecho, es decir, se ordenó crear una ficción jurídica con el fin de pagar a los demandantes los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, como si nunca hubiesen sido retirados del servicio.

Pues bien, el referido concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015, de Oficio N° 2780 (902671), da respuesta a la pregunta de una peticionaria frente al caso de una indemnización laboral a cargo de una persona jurídica, proveniente de una sentencia, si hay lugar a la retención en la fuente cuando los ingresos laborales son superiores a 204 UVT y señala lo siguiente:

*“El artículo 401-3 del Estatuto Tributario sobre la retención en la fuente, aplicable a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, establece:*

*Artículo 401-3. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. <Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002.> Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales) al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT) , sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.*

*Al interpretar esta norma el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015 concluyó que esta retención se aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente a 204 UVT y que para el caso de trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a este valor, no procede retención en la fuente alguna, sin perjuicio de que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto a la renta y complementarios, debiendo ser incluidos en la respectiva declaración del período gravable en que se perciban.”*

Y en ese sentido el oficio en comento, sobre esta retención en la fuente derivada de sentencias en estos casos señala:

*“(…)*

*c. Retención en la fuente en el caso de sentencias proferidas en aquellos casos de despidos sin justa causa, mediante los cuales se ordena el pago de una indemnización o su reliquidación*

*En este punto es preciso distinguir dos temas:*

- El primero, despido sin justa causa sin el pago de una indemnización, la cual se reconoce y ordena su pago en virtud de una sentencia:*
- El segundo, las sumas pagadas en virtud de un acuerdo conciliatorio, celebrado con ocasión de una demanda interpuesta con el fin de obtener la reliquidación de una indemnización por despido sin justa causa.*

*Respecto del primer asunto, con base en el análisis expuesto en el punto a). del presente escrito, se infiere que la tarifa de retención en la fuente a*

*que se refiere el artículo 401-3 del Estatuto Tributario solo se aplica en tanto se trate de trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 UVT.*

*En cuanto al segundo caso, este Despacho considera que si el pago por indemnización originado en el despido sin justa causa no estuvo sometido a retención en la fuente, tampoco lo estará la suma pagada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado a instancia de la demanda interpuesta que busca obtener la reliquidación de una indemnización por este hecho, pues se toma en consideración el tratamiento tributario aplicado en el momento del retiro.*

*(...)"*

En ese tenor, para el Despacho es evidente que el porcentaje a que se refiere el artículo 401-3 del E.T. solo aplica para trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 UVT, lo que no sucedió en el presente caso, dado que el ejecutante Parada Pérez no devengaba un salario superior a los 204 UVT que refiere la norma precitada.

Pues bien, cabe resaltar que con la norma especial y posterior que se hace referencia en el presente asunto, estableció que la retención sobre dicho concepto a la tarifa del 20% y para ingresos superiores a 204 UVT, es evidente que las indemnizaciones iguales o inferiores a este tope no se encuentran sujetas a retención en la fuente.

Así mismo, ha de indicarse que para los trabajadores que devenguen ingresos igual o inferiores a 204UVT, no procede la práctica de retención en la fuente toda vez que en el caso de las indemnizaciones por despido injustificado, tampoco se puede incluir que deba ser remitido a la tabla del artículo 383 del E.T., en concordancia con el artículo 384 ibídem, puesto que en materia de retenciones en la fuente esta no aplica frente a pagos por indemnizaciones con origen en relaciones laborales, habida cuenta que dicho pagos se encuentran regulados por norma especial.

Por lo que, se considera por parte del Despacho que la decisión adoptada mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2021, contraría la norma que rige la materia objeto de estudio, y se evidencia una interpretación errónea de la misma, en razón de que la DIAN mediante los conceptos citado ha aclarado la interpretación de los artículos 401-2 y 401-3 del E.T.

Así las cosas, se concluye que la retención para los pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria corresponde a la tarifa del 20% y solo se aplica para los trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente 204 UVT, conforme a lo dispuesto en el artículo 401-3 del E.T., norma especial y posterior del tema del caso objeto de estudio. Por lo que para los trabajadores que devenguen ingresos igual o inferiores a 204 UVT no procede la referida retención en la fuente alguna, sin perjuicio que dichos ingresos se consideren gravados por el impuesto en la renta y complementarios.

En ese contexto, de las normas antes citadas, se desprende que para la procedencia y cálculo de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de una indemnización derivada de una relación laboral o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta el valor del ingreso devengado por el trabajador expresado en Unidades de Valor Tributario –UVT.

En consecuencia, son procedentes los reparos realizados por la parte ejecutante en su escrito de apelación en contra del auto adiado el día 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada al expediente, puesto que la fórmula matemática y periodos usados por el Juez de Instancia, no son los aplicables al presente caso para determinar el valor a liquidar, toda vez que la aplicación de la retención en la fuente para los trabajadores respecto a la indemnizaciones derivadas de una relación laboral, no pueden ser objeto de ello, puesto que no supera los 204 UVT que exige la norma establecida en el artículo 401-3 del E.T.

Bajo este contexto, el Despacho revocará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión no se ajusta a la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, toda vez que lo argumentado por el Juez de instancia contraria la interpretación de la norma, toda vez que se encuentra errada dicha interpretación de acuerdo a los conceptos adidos por la DIAN en su concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015 y 037064 del 25/10/2019.

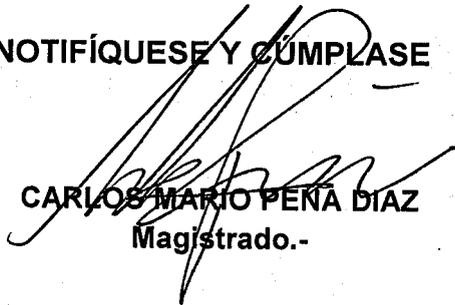
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

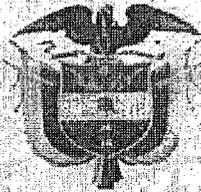
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-31-000-2009-00005-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ingresa el expediente digital con informe secretarial<sup>1</sup>, dando cuenta de la finalización del plazo otorgado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago vencido en silencio.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se destaca que se libró mandamiento de pago mediante providencia adiada auto del 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, en la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- se fijó la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte ejecutante dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación.

Así mismo, se recuerda que mediante auto del pasado 19 de septiembre hogano, se resolvió negar la solicitud presentada por la parte ejecutante de corregir y/o eliminar el numeral 4 del auto del 8 de julio de 2022<sup>3</sup>, en lo concerniente a la fijación de gastos procesales.

Trascurrido dicho término, se advierte que el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley.

De tal manera, se encuentran legalmente estipuladas una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, cuyo tenor literal indica:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

<sup>1</sup> PDF. 014Pase al Despacho con traslado de auto visto a folio 007pdf., vencido en silencio.

<sup>2</sup> PDF. 00709-005 (EJECUCION) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

<sup>3</sup> PDF. 01209-005 (EJECUCION) VS FISCALIA - RESUELVE REPOSICIÓN - GASTOS PROCESALES.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el sub exámine, el auto que resolvió negar solicitud presentada por parte de la **ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, de corrección y/o eliminación del numeral 4 del auto del 8 de julio de 2022, en lo concerniente a la fijación de gastos procesales, se notificó en estados electrónicos el día 21 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 5 de octubre siguiente.

Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 21 de noviembre de 2022, siendo procedente en este momento ordenar a la parte ejecutante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que la Corporación tiene destinada para tal fin, el valor fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

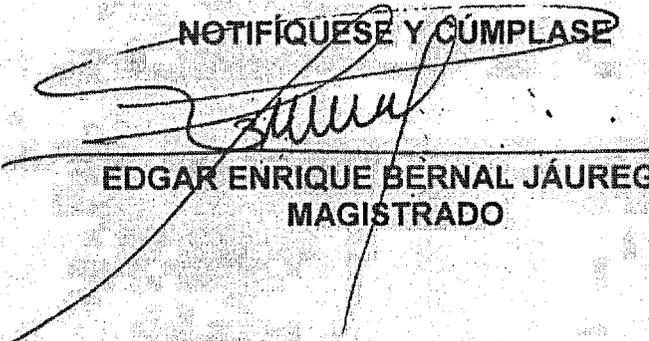
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que la Corporación tiene destinada para tal fin, la suma de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>4</sup> PDF 013Fijación Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.** 54-001-33-33-002-2015-00035-01  
**Demandante:** Edinson Jimmy Cárdenas Daza  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta -Central de Transportes Estación Cúcuta  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada –Central de Transportes Estación Cúcuta<sup>1</sup> en contra del fallo de fecha 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Pdf 0001 y 0009.

<sup>2</sup> Pdf 0001.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2019-00174-01  
**Demandante:** Doris Adriana Jaimes Mogollón y Otros  
**Demandado:** Municipio de Chitagá  
**Clase proceso:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.** 54001-33-33-010-2019-00158-01  
**Demandante:** Heladio Simeón Marín Palacios  
**Demandado:** UGPP-PAR CAPRECOM-PAR TELECOM  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-009-2016-00957-01  
**Demandante:** Leidy Johana Martínez Gil y Otros  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
**Clase proceso:** Reparación Directa

*Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.*

*De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*